



**LEY 7/2024 - «Primer periodo impositivo de aplicación práctica. Retos a los que se enfrentan los grandes grupos y la Administración Tributaria»**

COMENTARIOS SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ASISTENTES A LA SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL TURNO DE PREGUNTAS.

**1.- Problemas de interpretación. ¿Cómo casan las *Model Rules* con el principio de reserva de ley?**

Las *Model Rules* (*MR*), en la medida en que son normas acordadas por consenso entre los Estados miembros del Marco Inclusivo en el espacio OCDE, es claro que no han pasado el trámite protocolario de elaboración y aprobación de normas típico de los ordenamientos jurídicos de los Estados, por ello constituyen *soft law* y por ello no se acoplan al principio de reserva de ley consagrado en el sistema jurídico español, de ahí que al trasladar las *Model Rules* a nuestro ordenamiento jurídico, deban examinarse los diferentes elementos del Impuesto Complementario (IC), de manera que aquellos que deban estar amparados por este principio han de implementarse con total respeto al mismo.

Es cierto que la Directiva del Pilar 2 bebe de las fuentes OCDE y esta ha importado con carácter casi general las *MR* y remitido a las mismas en lo concerniente a la interpretación de las normas incorporadas en la Directiva e implementadas en los Estados miembros (esto es: guías, orientaciones, criterios y ejemplos publicados a la fecha de publicación de la Directiva o a publicar en el futuro), lo que puede generar cierta falta de certeza en los aplicadores de la norma, habida cuenta que la elaboración de las *MR* responde al método de trabajo propio de la OCDE, esto es: continua evolución a lo largo del tiempo, ajustando, corrigiendo y perfeccionando principios, criterios y normas (a título de ejemplo Modelo Convenio OCDE - última actualización aprobada por el Comité de Asuntos Fiscales OCDE el 13 de octubre de 2025 y por el Consejo OCDE el 18 de noviembre de 2025 y finalmente publicada en los últimos días de noviembre de 2025-. Directrices de Precios de Transferencia). Esto justifica que en varios Considerandos de la Directiva se recojan los límites



o líneas rojas que no pueden traspasarse al utilizar dichas fuentes de interpretación:

Considerando 22: ... “La elaboración de más orientaciones en el marco para la aplicación de las reglas GloBE de la OCDE será útil como fuente de ilustración o interpretación a este respecto, y los **Estados miembros podrían optar por incorporar tales orientaciones a su Derecho nacional**”.

Considerando 24: “Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros **deben utilizar** las Normas modelo de la OCDE y las explicaciones y ejemplos que figuran en los Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía – Comentario a las Normas modelo contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Pilar Dos) emitido por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, así como el marco para la aplicación de las reglas GloBE, en particular su régimen de protección, como fuente de ilustración o interpretación a fin de garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros en la medida en que estas fuentes sean coherentes con la presente Directiva y el Derecho de la Unión. Dicho régimen de protección debe ser pertinente por lo que se refiere a los grupos de empresas multinacionales y a los grupos nacionales de gran magnitud”.

Otros Considerandos que abundan en el mismo sentido son los números 11 y 27. Así pues, la Directiva no respalda el acceso directo de los contribuyentes a las *MR* y guías y por tanto no otorga a estas la categoría de Derecho nacional de los Estados.

No obstante, cabe señalar que determinados ordenamientos si lo permiten, a título de ejemplo, Bahréin, que en la web de la Agencia Tributaria ha ubicado los *links* de acceso directo a la web OCDE y a las *MR*, de manera que los aplicadores de la norma pueden acudir a estos *links* directamente. Este modo de proceder no es compatible con los sistemas tributarios de corte continental, sin embargo, el hecho de que la OCDE ofrezca su técnica legislativa a los Estados es una



buena opción, sobre todo para los Estados en desarrollo, aunque se puede utilizar por cualquier Estado, siempre que sus procesos legislativos lo admitan.

De otro lado, no debe restarse valor interpretativo a los Comentarios, Directrices y Criterios OCDE recogidos tanto en el Modelo Convenio para evitar la doble imposición OCDE (MC OCDE), como en las Directrices de Precios de Transferencia y ahora en las Guías del Pilar 2. El debate interpretación dinámica/interpretación estática ha hecho correr ríos de tinta a lo largo del tiempo, como también la línea divisoria entre lo que ha de entenderse como comentario interpretativo/aclarativo y comentario innovativo, sin perder de vista el ámbito temporal al que deben circunscribirse unos y otros. Pues bien, finalmente tal debate se ha zanjado por la doctrina sentada por el TS que se ha decantado por la interpretación estática. Sin embargo, el Alto Tribunal, en una reciente sentencia -15 de julio de 2025, recurso de casación 4729/2923 - ha venido a corroborar el valor de los criterios de las Directrices en un escenario de *cash pooling* de un grupo multinacional y asimismo a aceptar la interpretación dinámica, en ese concreto caso, como se desprende del Considerando Tercero, cuya literatura se transcribe a continuación:

*“TERCERO.- El criterio de la Sala.*

*El sistema centralizado de gestión de tesorería es un contrato mercantil atípico y mixto. Atípico porque no existe un régimen legal específico, sin que, por lo demás, su desarrollo jurisprudencial sea abundante hoy en día, y mixto porque consiste en heterogeneidad de relaciones jurídicas, vgr. préstamo reciproco, contrato de cuenta corriente y contrato de comisión).*

*Este sistema debe analizarse teniendo muy presente el derecho europeo, debiendo realizarse una interpretación dinámica, que ambas partes, en esta instancia han utilizado también”.*

Se señala que los hechos regularizados se refieren a los ejercicios 2014 y 2015, en tanto que la versión de las Directrices que respalda la regularización es la de 2022 -en las versiones de 2018 y anteriores no se trataban específicamente estas cuestiones-.



Esta decisión resulta muy acertada, de haberse rechazado el análisis del *cash pooling* mediante la interpretación dinámica – utilizada, por cierto, tanto por la Administración Tributaria (AT), como por el grupo multinacional y respecto de los mismos tramos temporales, lo que viene a garantizar la seguridad jurídica del contribuyente, que a la postre es lo que realmente debe primar en el ámbito tributario-, la regularización de estas operaciones, que tanta relevancia han adquirido en los últimos tiempos como fórmula a través de la que los grupos multinacionales se autofinancian, se habría limitado a la determinación de la retribución de la entidad líder del *cash pooling*, quedando en el limbo tributario el ajuste de los intereses, como ha sucedido en el pasado en otros entornos de fiscalidad internacional igualmente conflictivos. Esto no viene sino a confirmar que el dinamismo implícito en la realidad empresarial supera con creces la literalidad estática de la norma y de ahí que, en ocasiones, hayan de buscarse alternativas razonables que, respetando la seguridad jurídica de los contribuyentes, no sobrepasen los principios fundamentales del orden tributario.

A medida que avance la aplicación de las normas del IC por los diferentes Estados y de acuerdo con su implementación, se visibilizarán las lagunas y carencias de la norma y refiriéndonos en concreto a la norma implementada en España se verá cómo se resuelven estas situaciones y hasta qué punto admitirán el TJUE y los Tribunales españoles interpretaciones basadas exclusivamente en las guías y comentarios OCDE.

## **2.- La norma UTPR y la Declaración Informativa del Impuesto Complementario (DIIC).**

El ejemplo expuesto podría describirse del modo siguiente: Filial residente en España, cuya matriz última resida en EEUU, China o en cualquier otra jurisdicción que no haya implementado las MR, además el grupo tiene filiales residentes en jurisdicciones de baja tributación que tampoco han implementado las MR. En este ejemplo, que se pretende extremo, la filial española no tiene vínculos de participación, ni de control económico sobre estas filiales subgravadas, su dimensión es relativamente insignificante comparada con la global del grupo y a esto se suma que las actividades que ésta



desarrolla pueden ser completamente ajenas a las que realizan esas otras filiales.

Antes de seguir con este relato, cabe recordar la importante función que cumple la DIIC, que se considera el core de la aplicación práctica del IC. Para el grupo, es el instrumento en el que se vuelca toda, absolutamente toda la información relativa al perímetro geográfico del grupo, al número de entidades asociadas a cada jurisdicción, así como a todas las magnitudes contables y demás información (opciones, reestructuraciones del grupo, etc) que permiten asignar la cuota del IC a cada una de las filiales subgravadas, en sus tres modalidades a nivel jurisdiccional y asimismo cuantificar la responsabilidad de las entidades llamadas finalmente al pago del IC, en cada una de las tres modalidades del IC y en cada una de las jurisdicciones en las que están situadas las mismas.

Desde el punto de vista de la Administración Tributaria (AT), la DIIC conforma una herramienta de evaluación de riesgos de los grupos y constituye el patrón/guía de la gestión/comprobación del Impuesto.

Y en este contexto cobra especial importancia tanto la figura de la entidad del grupo que ha de confeccionar la DIIC -lo cual no se regula en la norma, al entender que ello compete al grupo, también debería atribuirse al grupo la responsabilidad de la confección correcta de esta- como la de la entidad llamada a presentar la DIIC, esto sí, regulado en la norma.

**Cumplimentación de la DIIC.**- Respecto a la primera cuestión, se señala que reunir toda la información que se incorpora en la DIIC supone un esfuerzo extraordinario para los grupos, que tiene como punto de partida la homogeneización valorativa y temporal de las magnitudes contables de todas las entidades constitutivas del grupo, de ordinario elaboradas conforme a normas locales, para situarlas a nivel de las normas contables utilizadas en la preparación de la contabilidad de la matriz y de los estados financieros consolidados del grupo, a continuación se efectuarán todos los cálculos que demandan las normas para determinar el tipo efectivo de gravamen de cada jurisdicción y, en su caso, concretar la cuota del IC asignada a las entidades infragravadas y la cuota del IC que corresponde pagar a las entidades obligadas al pago del IC, todo ello teniendo en cuenta que, en ocasiones, los datos con los



que se ha de trabajar no surgen espontáneos de la información disponible, sino que es preciso elaborarlos.

Pues bien, todos estaríamos de acuerdo en afirmar que la entidad del grupo que tiene mayor capacidad para realizar esta titánica misión, sin duda, es la matriz última, no en vano es la encargada de elaborar los estados financieros consolidados y es de suponer que la realización de esta tarea algo de conocimiento y destreza aportará a la hora de elaborar la DIIC.

Cuando la matriz última del grupo es una holding, es habitual que los estados financieros consolidados del grupo los prepare, no la matriz última holding, sino la sociedad del grupo situada a nivel inferior de la holding, que es la que, por lo regular, aglutina las participaciones de las entidades operativas del grupo, pues bien, esta sociedad prepararía también la DIIC, liberando a la matriz última del grupo de este trabajo.

También es posible que determinadas filiales del grupo tengan capacidad y medios para acceder a la información de todas las entidades del grupo, homogeneizar datos y magnitudes y para responsabilizarse de la confección de la DIIC.

Cualquiera que fuere la decisión adoptada, esta debe ser tomada a nivel de grupo, como también el grupo debería asimismo asegurarse de que se ha cumplimentado la DIIC correctamente.

Resumiendo, se entiende sensato y razonable que la responsabilidad de confeccionar la DIIC debe recaer en la matriz última del grupo o en una sociedad con capacidad suficiente para acceder a la información de matrices intermedias, matrices parcialmente participadas y filiales.

### **Presentación de la DIIC.**

Como primer punto de esta segunda cuestión, se señala que no siempre quien prepara la información a incorporar en la DIIC resulta obligado a presentar tan relevante documento, de hecho, una matriz última o cualquier otra entidad situada en una jurisdicción que no haya implementado las MR no estará



obligadas a la presentación de documento alguno relacionado con el IC, al no haber regulación expresa al respecto, además de no disponer tal jurisdicción de Modelo adecuado, ni de medios de gestión para compartir esa información con las jurisdicciones afectadas, lo que es perfectamente comprensible.

En principio y con carácter general, todas las entidades constitutivas de un grupo nacional o multinacional están obligadas individualmente a presentar la DIIC en la jurisdicción en que se encuentren radicadas, si bien, al servir dicho documento a un impuesto de carácter global, en un intento de racionalizar esta obligación y con el propósito loable de simplificar tareas, evitar duplicidades e incurrir en costes de cumplimiento innecesarios en el grupo, la norma contempla la posibilidad de liberar a estas sociedades de esta obligación en aquellos casos en que la DIIC se presente por una única entidad del grupo (bien sea la matriz última o la entidad designada al efecto) en su jurisdicción de residencia, siempre que esta jurisdicción haya implementado las MR y disponga de las herramientas adecuadas (Convenio Multilateral/Acuerdo Admisible de la Autoridad Competente) para que la información contenida en la DIIC puede transitar hacia las jurisdicciones afectadas, de manera que cada AT reciba únicamente la información que le concierne *“dissemination approach”*. Esta fórmula liberaría a las demás entidades de la obligación individual y generalizada de presentación.

Trasladando esta fórmula de interacción entre jurisdicciones al caso cuestionado, el escenario sería el siguiente:

La filial radicada en España potencialmente pagadora del IC -modalidad UTPR- sobre los beneficios infragravados de otras entidades del grupo está obligada a presentar a nivel individual la DIIC. Artículo 47.2 de la Ley 7/2024.

Analizando el artículo 47.3 de la Ley 7/2024 en relación con el caso planteado, la filial quedaría a salvo de esta obligación en los casos que se indican a continuación, en la medida en que se dieran las condiciones requeridas:

- (i) Cuando la DIIC se presente por la matriz última, radicada en territorio español o en otra jurisdicción siempre que esta haya implementado las MR y disponga de herramientas para compartir la información



contenida en la DIIC con la jurisdicción española. ***Esta posibilidad no es posible en el caso de la filial española.***

ii) Cuando la DIIC se presente por otra entidad del grupo residente en España que “*haya sido previamente designada por el grupo para ello*” (obviamente no será matriz última). ***Esta posibilidad tampoco es posible, porque la filial es la única sociedad del grupo residente en España.***

Pero la norma, para liberar a las demás sociedades residentes en España de la presentación de la DIIC a nivel individual, exige de la entidad liberadora: ***“siempre que pudiera obtener toda la información necesaria para presentar la información de acuerdo con lo establecido en este artículo”***. Por tanto, si esto no se lograse -no parece lógico, al haber sido designada para la presentación de la DIIC- , esta presentación no habría liberado al resto de sociedades del grupo de la presentación de la DIIC a nivel individual.

iii) Cuando la DIIC se presente por una entidad extranjera que no sea matriz última, pero que haya sido previamente designada por el grupo para su presentación en su jurisdicción de residencia, jurisdicción que tendrá implementadas las MR y que deberá disponer de los medios apropiados para compartir esta información con la jurisdicción española. ***Esta posibilidad es perfectamente posible y de darse si liberaría a la filial española de la obligación individual de presentación de la DIIC en España.***

Sin embargo, existe una diferencia entre los casos señalados en ii) y iii), respecto del supuesto contemplado en iii), la norma no hace mención alguna a si esta sociedad no residente presentadora de la DIIC en su jurisdicción de residencia “ha podido o no obtener toda la información precisa para cumplimentar la DIIC”, lo que por un lado se entiende razonable, un Estado no puede imponer obligaciones a una sociedad que no está bajo su jurisdicción, además es perfectamente posible que su Estado de residencia haya establecido esta misma condición que exige la norma española.

Pero ateniéndonos a la norma española, lo que parece sugerir es que la presentación de esta DIIC -supuesto iii)- que pudiera haberse cumplimentado de manera incompleta, por no haber dispuesto la sociedad presentadora de toda la información necesaria, liberaría a la



entidad española de la presentación a nivel individual y, en su caso, de la imposición de sanciones.

En definitiva, cuando la DIIC se hubiese presentado por una entidad constitutiva del grupo en el extranjero, atendiendo a la normativa expuesta en líneas anteriores la filial española, potencial obligada al pago del IC en la modalidad UTPR, quedaría liberada de la presentación de la DIIC en España y se limitaría a presentar en este territorio la Comunicación (modelo 240), dando cuenta y detalle del grupo y de la entidad presentadora de la DIIC.

Finalmente, cabe la posibilidad de que el grupo multinacional hubiese designado a la filial española para la presentación de la DIIC y en este caso, el artículo 47.3 penúltimo párrafo, prevé que **esta entidad deberá solicitar a la entidad matriz última del grupo multinacional la información correspondiente a dicho grupo.**

Situados en este escenario y considerando que, en términos generales:

- i) La filial carece de capacidad para solicitar información sobre el grupo a la matriz y al resto de filiales del grupo. No es sencillo acceder a la información horizontal filial a filial debido a barreras legales u operativas, entre las que puede incluirse, como en el caso analizado, la ausencia de control directo,
- ii) La filial no suele disponer de medios y recursos materiales y personales que le permitan gestionar la información que, en su caso, hubiera podido obtener del resto de entidades del grupo, a salvo, claro está, de aquellas filiales que por dimensión y estructura si los posean,

la previsión contenida en la norma citada se comprende como una manera de involucrar a la matriz última del grupo, respecto de las obligaciones de sus filiales - que pueden estar repartidas por todo el orbe-, con independencia de que esta matriz resida o no en una jurisdicción que haya implementado las MR y este hecho, unido a que estamos ante un régimen de imposición global que, al margen de aquellos Estados que o, bien no hayan implementado las MR o, estén pendientes de alcanzar una negociación para aplicar su régimen particularísimo, empezó a rodar en 2024, lleva a concluir que no cabe pensar



que la matriz última del grupo pueda desentenderse de la preparación de la DIIC, con independencia de cuál sea la entidad del grupo que finalmente la presente, Esta obligación deriva de un Impuesto de grupo armonizado globalmente y la matriz última es la que tiene los medios adecuados para su mejor cumplimentación.

No obstante lo anterior, podrían suscitarse diversos supuestos que escapan a la buena disposición de la filial para acometer la tarea de cumplimentar y presentar la DIIC, entre otros:

- i) La filial no puede confeccionar la DIIC y presentarla en tiempo y forma, debido a que la entidad matriz última se hubiese negado a facilitar la información previamente solicitada por la filial.
- ii) La filial ha obtenido la información requerida, sin embargo, dada la cantidad de datos a manejar -pueden no haber sido suministrados de manera completa- y la complejidad de la metodología a seguir para cuantificar la cuota del IC, no parece difícil que la combinación de ambos elementos conduzca a que la DIIC finalmente presentada en España se hubiese cumplimentado de manera incompleta, inexacta o con datos erróneos,

estas cuestiones abren la puerta al régimen sancionador -no presentación de la DIIC o presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos-, respecto del que la entidad filial se vería muy comprometida, habida cuenta de las dificultades probatorias de una actuación impecable. y diligente por su parte, por lo que, considerando estas circunstancias, se vería con muy buenos ojos un régimen sancionador lo suficientemente flexible para graduar el comportamiento de la filial del ejemplo, que depende enteramente de la información y la ayuda que la matriz tenga a bien suministrar.

Puesto que es bastante probable que las jurisdicciones que hayan implementado las MR puedan haber diseñado los regímenes sancionadores con mayor o menor rigor, el grupo/entidad matriz última deberían valorar presentar la DIIC en la jurisdicción cuyo régimen sancionador sea menos riguroso.



Un último matiz respecto de la filial del ejemplo: “los costes de cumplimiento”, no parecería de justicia tributaria que la filial asumiese estos costes, por lo que debería arbitrarse algún procedimiento en el seno del grupo para distribuir estos costes, de acuerdo con algún criterio racional, a título de ejemplo: entre las entidades constitutivas del grupo que hubiesen soportado baja tributación.

### **3.- Compatibilidad del Modelo Pilar 2 con los Convenios para evitar la doble Imposición.**

Una cuestión bastante vidriosa. Como punto de partida, señalar que podría decirse que los CDI son a modo de pequeños sistemas tributarios bilaterales: reparten potestad tributaria entre dos Estados, para gravar la renta obtenida en uno de ellos por un residente del otro Estado. ¿Se asemeja este esquema al Modelo Pilar 2?

El IC no se asemeja a los impuestos cubiertos por los CDI listados en el artículo 2 del Modelo Convenio OCDE. A lo largo de la sesión ha quedado de manifiesto que el IC es un impuesto singular, multijurisdiccional que no sigue las pautas de los Impuestos sobre Beneficios, Impuesto sobre Sociedades (IS) -los que podrían ser el mejor comparable-, aunque ciertamente estamos ante un impuesto de naturaleza directa que puede decirse que complementa al IS -de hecho grava las rentas que han devenido infragravadas después de haberlas sometido al IS- y algunos puntos en común presentan. Pues bien, las rentas que caen bajo el paraguas del Pilar 2 pueden ser objeto de doble imposición o de doble no imposición y cuando esto sucede, ha de corregirse en el espacio del Pilar 2, a título de ejemplos que pueden derivar en doble imposición se citan, entre otros: precios en operaciones vinculadas, asimetrías híbridas, situaciones en las que dos o más Estados tienen derechos de gravamen sobre unas mismas rentas.

Poniendo el foco de atención en el tercer ejemplo y tomando como referente la modalidad de Impuesto Complementario Primario, la doble imposición se da cuando dos o más jurisdicciones -residencia de matrices- con derechos de gravamen sobre una misma renta -generada por filial subgravada, en la que cada una de las matrices participa en un determinado porcentaje-, a la hora de verificar el cumplimiento del IC, se conduzcan de manera diferente, bien por



darse asimetrías en la implementación de las normas o implementación incorrecta o bien por asimetrías y distorsiones en la interpretación de conceptos y realización de cálculos por estas jurisdicciones, estos conflictos superan la bilateralidad y escalan a multilateralidad, por lo que no parece que pueda darse respuesta con el artículo 25 del Modelo Convenio OCDE a los efectos de plantear un MAP, al menos con su redacción actual. En estos casos, se requiere una respuesta *ad hoc*, que demandaría o bien anticiparse al conflicto, con conversaciones previas entre las Administraciones Tributarias afectadas o auditorías o controles conjuntos y coordinados entre las AT; una vez sobre la mesa el conflicto deberían habilitarse Procedimientos Amistosos acordes con la singularidad del Impuesto. De otro lado, de dar por supuesto que las dobles imposiciones y demás problemas que planean en la aplicación práctica del IC podrían resolverse con los Convenios de doble Imposición, necesariamente habrían de ejecutarse ciertos retoques en diversos artículos, entre otros, artículos 2, 23 A, 23 B, 25 y 26.

De hecho, aunque en la actualización 2025 del Modelo Convenio OCDE, anteriormente aludida, no se abordan los problemas relativos a la interacción que se puede producir entre las MR y los Convenios Bilaterales, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE ha aprobado diversos cambios al respecto en el Comentario sobre el Artículo 1 y en los Artículos 23 A y 23 B, si bien estos parecen que se tratarán de manera independiente por el Consejo de la OCDE, una vez hayan finalizado los trabajos adicionales sobre las MR que considerarán asimismo la controvertida propuesta alcanzada por el G7 y EEUU, denominada sistema paralelo *-side by side-*. Esta labor se antoja bastante compleja, por un lado, por la metodología de trabajo que se sigue en la OCDE, con revisiones y actualizaciones continuas de sus documentos de trabajo lo que dificulta su terminación, y por otro, porque a día de hoy no se sabe todavía cómo va a conciliar la técnica de las MR con la técnica del sistema paralelo, más aún cuando según determinados fiscalistas, el sistema paralelo no puede entenderse como una variación técnica de las MR, sino más bien como una asimetría estructural.

El problema planteado se agudiza en caso del Impuesto Complementario Secundario en el que los Estados recaudadores de las rentas de una jurisdicción



infragravada pueden sumar un número significativo, de verificar todos ellos el IC de una, de varias o de todas las jurisdicciones subgravadas del grupo.

#### **4.- ¿Se da algún tipo de desencuentro o conflicto entre las MR y las normas del Impuesto sobre Sociedades?**

Es claro que las normas del IC han venido a poner en cuestión determinadas normas del IS al considerar su aplicación, de alguna forma, ociosa a aquellas entidades o grupos fiscales que formen parte de grupos nacionales o multinacionales en el ámbito del IC, de ahí que proceda cierto reajuste en las normas del IS para evitar solapamientos con las normas del IC. Entre las normas susceptibles de revisión, cabe destacar:

- i) El Impuesto Mínimo del IS. Artículo 30 bis. Dado que el IC garantiza que los beneficios de las entidades constitutivas de grupos en el ámbito van a tributar, al menos, a un tipo efectivo del 15%, bien podría pensarse en eximir a estas sociedades, en su caso, del cálculo del Impuesto Mínimo, para evitar costes de cumplimiento innecesarios. Se indica que, en la implementación del IC en la norma foral de Vizcaya, se ha tenido en cuenta esta interacción y se ha eximido a las entidades de grupos en el ámbito de este cálculo y por tanto, en su caso, de la obligación de pagar este tope de imposición mínima en el IS.
- ii) Normas de Transparencia Fiscal Internacional. Artículo 100. Las normas de TFI se configuraron como una norma antiabuso destinada a rentas pasivas. Pues bien, el IC somete a tributación, como mínimo, al tipo efectivo del 15%, tanto a rentas pasivas, como activas, por tanto, el riesgo de baja/no imposición de las rentas pasivas al que se quería hacer frente con las normas de TFI se ha diluido. En cuanto al tipo de gravamen nominal que actúa como tope en la consideración de renta sujeta a baja tributación en la TFI es el 18,75%, habría que ver cómo se aproxima este tipo al efectivo del 15%.
- iii) Norma de Limitación de Gastos Financieros. Artículo 16. Esta norma opera una vez comprobados y, en su caso, corregidos los precios de transferencia de los intereses pactados en operaciones financieras realizados entre partes vinculadas (artículo 18), entre ambos artículos



cubren dos campos de riesgo del IS. Uno de ellos, referido a operaciones financieras entre partes vinculadas, que han de valorarse a precio de mercado, mientras el otro, afecta a todas las operaciones financieras realizadas por las entidades cuestionadas, con independencia de la naturaleza del acreedor y cuya finalidad no es otra que preservar el resultado de explotación de las entidades, fijando un límite a la totalidad de gastos financieros netos a deducir, de forma que dicho resultado no quede anulado por estos. Con el IC en vigor carece de sentido situar gastos financieros en territorios de alta fiscalidad, cuya contrapartida de ingresos se ubique en jurisdicciones de baja tributación.

- iv) Norma de Asimetrías Híbridas. Artículo 15 bis. El diferente tratamiento que se da por los sistemas fiscales de diversos Estados a los flujos de una operación, de ordinario realizada entre partes vinculadas -a veces interviene una independiente- también pueden provocar distorsiones en el ámbito del IC: Dedución/No Inclusión, Dedución/Deducción, Dedución/No Inclusión Indirecta, que deben ser corregidos, en la medida en que deriven en doble imposición o doble no deducción. A estos efectos se tendrá en cuenta si las entidades que intervienen en la operación están radicadas en jurisdicciones de baja tributación o, por el contrario, una de ellas está radicada en una jurisdicción de baja tributación y la otra en una jurisdicción en la que el tipo efectivo de gravamen sea superior al 15%.

A la vista de lo anteriormente expuesto, parecería saludable cierta armonización entre las normas del IS y las del IC, a los efectos de dejar centrados los espacios de uno y otro impuesto, valorando la posibilidad de mantener un sistema dual en el IS, pues según que normas, por ejemplo, la recogida en el artículo 30 bis de la LIS debería seguir aplicándose a sociedades y grupos fiscales extramuros de las normas del Pilar 2, en tanto que se entendería su no aplicación a sociedades y grupos fiscales en el ámbito del Pilar 2 por razones de eficiencia legislativa y de ahorro de costes de cumplimiento.

En este sentido, se destaca que la UE se encuentra inmersa en un proyecto de simplificación de normas, con el loable objetivo de superar duplicidades y solapamientos entre las normas de Derecho comunitario, en el bien entendido



## FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

que no se trata de un proceso de desregulación, sino de lograr eficiencia legislativa, lo que finalmente redundará en beneficio de los contribuyentes, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y reduciendo a la vez sus costes de cumplimiento. Pues bien, en el punto de mira de este proyecto se ubican las normas contenidas en las Directivas Atad 1 y Atad 2 referidas a la TFI, a la limitación de gastos financieros y a las asimetrías híbridas. De manera, que habrá de estarse a los resultados de estas revisiones, para adaptar convenientemente, en su caso, las normas domésticas.

Madrid, 15 de diciembre de 2025

Amelia Maroto Sáez